

///MA, 21 de marzo de 2018.

Visto: Las presentes actuaciones caratuladas: "MARTINEZ, LUIS JUAN S/ QUEJA EN: MARTINEZ, LUIS JUAN C/ GIARRAFFA, JUAN MANUEL Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte. N° CS1-481-STJ2017 // 29516/17-STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez doctor Sergio BAROTTO dijo:

1.- Antecedentes de la causa:

Mediante la sentencia cuya copia obra glosada a fs. 73/74, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma declaró la incompetencia de ese Tribunal para entender en los presentes autos, con costas a los actores, pero eximiéndolos de responder por ellas.

Para decidir como lo hizo el a quo consideró que correspondía hacer lugar a la defensa en razón que la circunstancia de que el actor tenga domicilio en esta localidad resulta insuficiente para determinar la competencia del tribunal cuando el contrato de trabajo ha sido cumplido en jurisdicción de otra provincia, de conformidad con lo dictaminado previamente por el Señor Fiscal de Cámara de acuerdo a lo establecido en la ley 18.345. Sostuvo así que en estos supuestos debe recurrirse a la ley nacional N° 18.345 para establecer la competencia del órgano judicial que deba intervenir, con la finalidad de evitar el estado de confusión en cuanto a la competencia de los distintos Tribunales del país que podrían resultar en caso que la provincias establecieran normas contradictorias o divergentes en la materia.

Por ello, concluyó que atento a que la demandada posee domicilio en Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires, deberá estarse a lo dispuesto por el art. 24 de la precitada ley nacional 18.345, norma que no previó el domicilio del actor como circunstancia determinante de la competencia territorial del Tribunal, sino que autoriza a optar, a elección del demandante, entre el Juez del lugar del trabajo, el de la celebración del contrato, o el del domicilio del demandado, ninguno de los cuales corresponde a la jurisdicción de ese Tribunal.

Ello motivó que el actor interpusiera el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya denegación dio origen a la presentación de la queja en estudio. ///

///-- 2.- Agravios del recurso principal:

En oportunidad de articular el remedio principal, el recurrente sostiene, en primer lugar, que la sentencia le causa gravamen de insusceptible reparación en otra instancia, y por

ende, es equiparable a sentencia definitiva.

Sostiene que resulta notoriamente agravante, perjudicial e irreparable para los derechos de los trabajadores que se los excluya de sus jueces naturales y se los obligue a litigar en una extraña jurisdicción.

Reconoce que las cuestiones de competencia no constituyen, como regla, materia de impugnación por la vía extraordinaria, pero asevera que la misma debe ceder cuando se advierte, como en el presente caso, de manera ostensible la arbitrariedad del acto recurrido y la violación a la ley.

Se agravió por violación a la Ley P 1504, en cuanto su art. 10 apartado I inc. a) establece el domicilio del actor para determinar la competencia territorial, por lo que al tener el actor domicilio en la ciudad de Viedma resultan competentes para avocarse a su tratamiento los Tribunales de esta ciudad, además de ser la Cámara Laboral de Viedma competente en materia contenciosa administrativa laboral, conforme art. 209 de la Constitución Provincial y su disposición transitoria, art. 14.

Señaló que la absurdidad ostensible se demuestra en lo ilógico de la evaluación de los antecedentes de la causa y del art. 10 inc. I de la Ley P 1504, en tanto no obstante entender que el actor tiene su domicilio en la ciudad de Viedma, considera sin mayores precisiones que ello no resulta suficiente para determinar la competencia del Tribunal, cuando el contrato laboral ha sido cumplido en jurisdicción de otra provincia.

Sostuvo que el a quo le impone a la mencionada norma una condición que esta misma no contempla, pues en ningún extracto de ella surge que el trabajador no podrá elegir el Tribunal de su domicilio cuando el contrato ha sido cumplido en jurisdicción de otra provincia.

Indicó así que la primera violación que efectúa el Tribunal es al art. 10 de la mencionada Ley P 1504 al declararse territorialmente incompetente y aplicando una norma -Ley nacional 18.345- que no rige en esta jurisdicción, pues es aplicable a la organización de la Justicia Nacional del Trabajo en la Capital Federal.

Sostuvo que el yerro del a quo resulta ostensible en tanto el magistrado otorga a la ///-2-ley 18.345 alcances que no tiene, pues ninguna de sus normas están destinadas a dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones de nuestro país.

De esta manera entiende que se vulneran distintos derechos y garantías que emanan de la Constitución Nacional, contemplados por el art. 14 bis (que asegura al trabajador la protección de las leyes), el art. 17 (derecho de propiedad), el art. 18 (juez natural) y el art. 33 (acceso a la justicia).

3.- Denegatoria:

El Tribunal de grado denegó el recurso con fundamento en que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley procede contra sentencias definitivas o las que resulten equiparables a tales por sus efectos (conf. art. 56 de la ley P N° 1504), condiciones que entiende no reviste la decisión impugnada, en tanto no resuelve el fondo de la cuestión, y tampoco agota el pleito ni impide su continuación.

Asimismo citó diversa jurisprudencia de este Superior Tribunal avalando su postura.

Concluyó que tampoco el recurrente adujo motivaciones que ameriten la excepción a la regla mencionada, toda vez que no se demostró la eventual configuración de un supuesto de imposible reparación posterior, por lo que no advirtió que la decisión atacada impida la reanudación del juicio, ni prive al interesado de los medios legales para hacer efectiva la tutela de sus derechos a través de los caminos procesales correspondientes, ni cause gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.

4.- Análisis y solución del caso:

Ingresando en el análisis del mérito jurídico del recurso de hecho interpuesto a fs. 93/97 vlta., corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, toda vez que los agravios traídos en recurso no logran revertir la decisión del tribunal a quo.

En primer término cabe hacer referencia a reiterada doctrina de este Superior Tribunal, y recientemente confirmada en autos: "GOMEZ" (STJRNS3 Se. 05/18), sustancialmente análoga a los presentes, que seguidamente reproduzco.

Así, la doctrina de este Cuerpo considera al recaudo de sentencia definitiva como una exigencia insoslayable a los efectos de obtener la apertura de la instancia de legalidad. (conf. STJRNS3 "FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO" Se. 88/05 ; "LEVIN" Se. 9/16 entre otras). ///

///-- Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que, para asignar carácter de definitiva a la sentencia, la ley mira a la supervivencia misma de la acción ejercitada, por lo que allí donde no obstante aquella sentencia el pleito continúe o pueda renovarse no hay, en principio, sentencia definitiva (STJRNS3: "MACIA" Se. 83/14).

Además de la "sentencia definitiva" que dirime la controversia, solo son equiparables a ella, por sus efectos, aquellos pronunciamientos que impidan la prosecución del pleito, priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, obsten al replanteo de la cuestión en otro juicio o causen un gravamen de imposible,

insuficiente o tardía reparación ulterior (víd. A. Bianchi, "La sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Ed. Ábaco, pág. 33, conf. STJRNS3: "LA SEGUNDA A.R.T. S.A." Se. 35/13).

En tal sentido este Cuerpo ha dicho que no es definitiva a los fines del recurso de casación, la denegatoria resuelta respecto de la excepción de incompetencia, ya que no impide la prosecución del pleito y hasta la posibilidad de que recaiga sentencia favorable a sus intereses. Si bien cierra la posibilidad de tramitar el proceso en una determinada jurisdicción, nada obsta a que se continúe en la que procesalmente corresponda". (conf. STJRNS3: "NEME" Se. 11/06; "UNIVERSIDAD F.A.S.T.A." Se. 109/16).

El recurrente no logra demostrar de manera fehaciente cual sería el gravamen de imposible reparación ulterior limitándose a reiterar la argumentación de verse obligado a litigar en la ciudad de Bahía Blanca y los gastos que ello implicaría, agraviándose también por privarlo del juez natural de la causa.

En tal sentido, es de destacar que no afecta la garantía del Juez Natural, la decisión que se adopta en el marco de aplicación de normas sobre competencia y jurisdicción que, con criterios objetivos y de generalidad, ordenen el reparto de asuntos en sede judicial, conforme -esto último- lo exigió la Corte en el precedente "Grisolía, F. M." (Fallos 234:482).

A mayor abundamiento, reitero el comentario ya manifestado en "GOMEZ" (STJRNS3 Se. 05/18) que en similar situación refirió el doctor Sergio Cosentino al hacer referencia al art. 10 de la Ley P 1504, al respecto sostuvo que "La norma en comentario, prevé una facultad a favor del trabajador, que no contienen, por lo común, los procedimientos laborales que en esta obra usamos como parámetros", allí hace referencia a la ley nacional N° 18.345 y la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, haciendo alusión a que ellas no prevén// ///-3- la posibilidad de que el trabajador opte por demandar en el Tribunal correspondiente a su domicilio. "La particularidad que ofrece este derecho de elegir el Tribunal de su propio domicilio, se ha presentado en los casos en los que, por tratarse los demandados de vecinos domiciliados en distintas provincias, haber sido contratados también en distintas jurisdicciones y haber prestado tareas en lugar distinto de su domicilio, entran en colisión normas de competencia correspondientes a la Nación o a las distintas provincias". "En estos supuestos, se ha resuelto declarar la incompetencia del Tribunal Laboral de esta Provincia, a pesar de que el actor denuncia domicilio en la jurisdicción, por no ser aplicable el art. 10 inc. 1) de la Ley 1504 en los

casos en que la celebración del contrato de trabajo y la prestación laboral corresponden a otra Provincia", "También se resolvió la incompetencia del Tribunal, cuando, a pesar de domiciliarse el actor en la provincia, el domicilio de la demandada corresponde a otra provincia por lo que se verifica un conflicto entre vecinos de distintas provincias" (Procedimiento Laboral en la Provincia de Río Negro, pág. 63/66).

Cabe destacar que en materia de conflictos de competencia en supuesto de litigios laborales entre vecinos de distintas provincias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que "...cuando ambas partes tienen su domicilio en provincias diferentes, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de diversas jurisdicciones...". Así, "...la aplicación de la ley provincial hecha por la sentencia apelada para someter a los tribunales locales a una persona domiciliada fuera de la provincia y a propósito de un contrato que no se pretende celebrado en esa jurisdicción es violatoria del principio de la supremacía de la ley nacional sobre las legislaciones provinciales (art.31, Constitución Nacional)..." (cfr. CSJN, sentencia del 16/10/1957, en autos "Prado, Ildo Leónidas c/ Antelo S.A.C.I.").

Así también ha dicho la CSJN que "cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias o en una provincia y otro en la Ciudad de Buenos Aires, no es una disposición local la que puede establecer la competencia sino la ley nacional". ("Cosentino, Marcelo Daniel c/ Asociación argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas" 04/04/2000 -Fallos: 323:718).

Para resolver conflictos de competencia suscitados en el fuero laboral la CSJN remitió a Dictámenes de la Procuración General de la Nación en los que se ha expresado: "En los/// ---pleitos derivados de contratos laborales entre particulares rige el art. 24 de la ley 18.345, que dispone la competencia en las causas entre trabajadores y empleadores - a elección del demandante- del juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado." (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- Competencia CNT 57154/2013/CS1 "Cardozo, P. c/ La Segunda ART S.A. y otros s/ accidente-acción civil" resuelta el 1º de septiembre de 2015) (conf. STJRNS3 "UNIVERSIDAD FASTA" Se. 109/16).

Por otra parte, debe destacarse que lo que debe resguardarse es que "mediante la solución indicada se conserve el propósito de que los tribunales ante los que se sustancie el proceso se encuentren a una razonable proximidad del domicilio del trabajador interesado" (CSJN Fallos: 311:72; 323:718; entre otros) no advirtiéndose que

ello no se cumpla en el presente caso, atento que la ciudad de Bahía Blanca cumple el criterio de razonable proximidad.

Con lo expuesto, los agravios del recurrente resultan insuficientes para refutar los argumentos del fallo de la anterior instancia cuya cuestión y conclusión tienen plena eficacia.

5.- Decisión:

En mérito a las razones expuestas precedentemente, corresponderá rechazar el recurso de queja presentado a fs. 93/97 vlta. de las presentes actuaciones, con costas. -MI VOTO-.

Las señoras Juezas doctoras Liliana Laura PICCININI y Adriana Cecilia ZARATIEGUI dijeron:

Adherimos a los fundamentos del colega que nos precede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Ricardo A. APCARIAN y Enrique J. MANSILLA dijeron: Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 92/97 vlta. de las presentes actuaciones. Con costas (art. 68 del CPCC). ///

///-4-Segundo: Registrar, notificar y oportunamente archivar.

Firmantes:

BAROTTO -1º voto-; PICCININI -2º voto-; ZARATIEGUI -3º voto-; APCARIAN -4º voto (en abstención)- y MANSILLA -5º voto (en abstención)-
GOMEZ DIONISIO -Secretaria STJ-

PROTOCOLIZACION

Tomo: I

Sentencia: 22

Folio N°: 70 a 73

Secretaría N°: 3